

RV: Correspondencia 06 de agosto de 2024 - 1565

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Mar 06/08/2024 15:04

Para:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>;Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

1565.pdf;

CESG N° 1221

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela **JUAN CAMILO MARIN MARIN** contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y otros, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021.

Señores.

CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN – V CPAMSPY

Nos permitimos informar por intermedio de su oficina al allí interno **JUAN CAMILO MARIN MARIN** identificado con cedula de ciudadanía numero 3056734 TD. 21173 que su memorial se envió al correo repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de agosto de 2024 11:50**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: Correspondencia 06 de agosto de 2024 - 1565

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 11:28 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Correspondencia 06 de agosto de 2024 - 1565

Cordial saludo:

Adjunto al presente me permito enviar el presente documento que para Secretaría General llegó el 06 de agosto de 2024. Lo anterior, tal y como se estableció en la comunicación OSG-454 de 2022.

Favor acusar recibido.

Con atención.



Pablo Emilio Beltrán Bejarano
Auxiliar Grado 2
Oficina de Correspondencia
Tel 5622000 Ext.1297-1298

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTÁ D.C.

CORRESPONDENCIA

29 JUL 2024



ACCION DE TUTELA ART. 86 y Decreto 259 de 1991
CONSTITUCION POLITICA de Colombia

CONCORDADOS: TRIBUNAL Superior de Popayan Cauca
JUZGADO TERCERO de Ejecución de Penas de Bogotá D.C.
JUZGADO SEXTO de Ejecución de Penas de Popayan Cauca

OBJETO: violación al debido Proceso art: 29 Superior. Por
Violar Cosa JUZGADA Material. art: 21 C pp. ley 906/2004
y ley 600 de 2000 art: 19

Fundamento la Tutela en los siguientes Hechos:

En el mes de junio del año 2017 me encontraba Recluido en la
Cárcel de Palmira valle donde el juzgado Primero de Ejecución de Penas me ejecutaba la Pena con Rd. 250003187001
200200001 (N178). Con monto de 37 años y 6 meses de Prisión Por Penas acumuladas.

- Sabia Que a esta Pena le debía hacer las tres $\frac{3}{5}$ Partes Para solicitar el beneficio de la libertad condicional lo cual son 270 meses.

- En junio del año 2017 llevaba un total 281 meses descontados a esta Pena, ya le habia escrito al juez de Penas de se estudia la posibilidad de concederme la libertad condicional.

Como soy firmante de Paz, el juez Primero de ejecución de Pena de Palmira valle, el 23 de junio de 2017 Procedió a Concederme la libertad condicional en auto interlocutorio 1397. la cual se hizo efectiva.

Estaba gozando de el beneficio de la libertad condicio²
nal y compareciendo ante la JEP y el día 23 de octubre de
2023. fui detenido en un Reten Policial. donde se me leyó las
Causas de mi detención.

Según la autoridad Policial, el juzgado Tercero de Penas de
Bogotá D.C. me había hecho Capturar por el Proceso con Rd.
11001-31-07-006-2002-00001-01.

Cuando me enteré el Radicado del Proceso, me doy cuenta que es
un Proceso acumulado al Proceso con Rd. 250003107007200200001
Por el cual el juez Primero de Penas de Palmira valle, me dió la
libertad...

Le aclaré a la juez tercera de Penas de Bogotá D.C. que era Pro-
ceso por el cual ella me había librado la Boleta de encarcelación
ya había sido acumulado al Proceso en mención y que
por lo tanto debía ordenar mi libertad inmediata. ya que mi
Captura fue ilegal y violando los derechos Constitucionales y de
ley. Pues ese caso ya había sido definido por Providencia Eje-
cutoriada en auto que resolvía un aspecto sustancial convirtiéndose
en COSA JUZGADA MATERIAL.

-Le escribí a la juez que era un error judicial si se tenía en cuenta
que el auto interlocutorio 1397 del 28 de junio de 2017, ya era
una Providencia Ejecutoriada...

Esta juez lo único que hizo fue notificarme que ella no tenía
competencia para resolver la libertad y que ella remitiría el Proce-
so a un juez de Cali valle.

El juez de Penas de Cali valle Remitió el Proceso al juez tercero
de Penas de Popayán Cauca, ya que yo estoy en la cárcel San José
de Popayán.

Lo raro de todo es que un juez de igual categoría, el juez Primer
de Penas de Palmira valle, sin tener facultades, ordenó mi encarne-
miento.

y Revocó mi libertad Condicional. Es algo inentendible, Pues a (3) Quien lo cobijaba la facultad Para Revocar era libertad condicional es al juez Primero de Ejecución de Penas de Palmira valle. Quien era el que vigilaba mi Pena y era el juez que me la habia otorgado...

- Ésto no ha sucedido aún, la libertad que me otorgó el juez Primero de Penas de Palmira valle está vigente.. no hay un auto que revoque la Providencia. y no la habia hasta el día 23 de oct. de 2023, fecha en que se ordenó mi Captura.

- Hubo una especie de entrapamiento y el supuesto ~~entrapamiento~~ Proceso con Radicado 11001-21-07-006-2002-00001-01. fue utilizado como señuelo para justificar mi Captura..

Cuando el mundo está tan digitalizado, es increíble no saber que la supuesta Pena que habia en el juzgado Tercero de Simon de Bogotá y con el Ed. En mención no era la misma que habia en el juzgado Primero de Penas de Palmira valle. y más cuando yo hace muchos años le habia escrito a este juzgado sobre el envío del Proceso al juez de Palmira valle. y por eso el juez de Palmira valle lo habia acumulado a otros Procesos.

- yo fui Capturado y confinado en los Peores calabozos de la Policía y no me acuerdo a un abogado que defendiera mis derechos, Fues la juez de Penas de Bogotá. que ordenó mi Captura habia quedado sin argumentos o razones para justificar mi Captura y Sabia que habia un error judicial.. quise Argumentar que para el cumplimiento de la Pena habia un tiempo restante pero yo le aclaré que las Tres Quintas Partes de la Pena impuesta era de 270 meses y yo para el 23 de junio de 2017 llevaba 280 meses. o sea que por allí no podía.

mi situación jurídica ya habia sido definida por una Providencia Ejecutoriada y tenia fuerza vinculante.

Como dice el artículo 19 de la ley 600 de 2000 que es lo que me cobija..

"La Persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia Ejecutoriada o Providencia que tenga la misma fuerza vinculante. no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta aunque a ésto se le de una denominación jurídica distinta."

Al momento de mi Captura, no habia razón jurídica legal que diera mérito a era detención y yo no podía hacer nada por que estaba confinado y aislado en un calabozo de la Policía.

Como podemos ver en mi caso se violó el Principio de (4) la Cosa juzgada MATERIAL. y fui sometido a una nueva actuación por la misma conducta, dándole una denominación jurídica distinta. La juez tercera de Penas de Bogotá no obró de buena fe... y en su afán por allanar Razones Recurrió a la J.E.P. y ésta Corporación judicial el día 26 de octubre de 2023 o sea tres días después de mi captura emitió la Resolución n° SAI-A-OI-I-RTC-11-2023 del 26 de sep. de 2023.

En esta Resolución la JEP incurrir el trámite de amnistia de iure que le habia solicitado y que desde ese día y hora se Revocaba mi libertad condicional la cual me habia otorgado El juez Primero de Penas de Bahuvia Valle.

yo le quise aclarar a la juez tercera de Penas de Bogotá. Que la J.E.P. me habia expulsado de ordenamiento jurídico y que al ser un Tribunal ADOL. desde ese momento perdía toda Competencia y que esta Competencia Recaía sobre la justicia ordinaria. Pues su Resolución se convertía en un concepto... Que quien debía evaluar y definir sobre mi libertad condicional era la justicia ordinaria, en este caso el juez que me habia otorgado la libertad condicional.

- Pierde Credibilidad la justicia, Cuando un juez emite una sentencia o Providencia, ésta cobra su Ejecutoria y como juez de igual Rango la interviene y la nulita.
- Esto lo dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral MP. DR Carlos Isaac Nader en Providencia de abril 25 de 2001 R1 a Expediente 15111.
- igualmente no se acomoda con la naturaleza del Estado Constitucional, Prescindiendo de manera indebida de un juez en los asuntos que la ley le asigna a otro para Resolver; ello subvierte el orden jurídico, aumenta la desconfianza e incredulidad en la administración de justicia y constituye un factor más de perturbación de la convivencia pacífica de una sociedad...
- igualmente la Corte Constitucional MP. DR ALVARO TAYUR GALVIS en Sentencia de julio 11 de 2001 C-379 Referencia al Expediente D-3293. Expresa...

" Si para asumir el conocimiento de un asunto el juez i) ⑤ aplicó una disposición que ha perdido vigencia, ii) se apartó del sentido dado a la norma en un fallo de constitucionalidad, o iii) acudió a una disposición constitucional sin sujetarse a las penas y parámetros obligatorios que deben regir su explicación, las partes pueden recurrir la ^{providencia} en que se haya adoptado tal determinación, así como proponer la nulidad de la actuación afectada, con la irregularidad.

Lo anterior, por que resulta evidente que el juez carece de competencia, y procede contra providencia ejecutoriada del superior... Como lo asume el conocimiento de un asunto atribuido a otra autoridad."

venos que con argumentos carentes de legalidad, violando constitucionalidad de las leyes, me han confinado a pagar de nuevo la pena que un juez de la República me había dado la libertad condicional. y donde hay una providencia ejecutoriada..
-se llama COSA JUZGADA MATERIAL..

Nos preguntamos.

Si el auto interlocutorio 1397 del 23 de junio de 2017. donde la providencia cobró ejecutoria, no fue apelado. ni ha sido revocada por la autoridad que lo emitió. (el juez primero de ejecución de penas de Palмира valle) significa que está vigente, por que un juez no emite providencias carentes de legalidad. Así lo dejó claro en el folio 41 del auto interlocutorio 1397 del 23 de junio de 2017.

"En mérito de lo expuesto el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palмира valle. en ejercicio de sus atribuciones legales."

Ahora bien: tengamos en cuenta que la providencia de este auto interlocutorio la dictó un juez de penas. y la ley es clara cuando dice en su artículo 473 C.P.P. Referente a la libertad condicional. Condición para la Revocatoria..

"La Revocatoria se decretará por el juez de ejecución de Penas (6) y medidas de seguridad de oficio o a pedido de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas".

En este caso, el juez de Penas de Palmira valle no había Revocado la libertad condicional Para la fecha en que el juzgado tercero de ejecución de Penas de Bogotá D.C. ordenó mi Captura (23 de oct. 2023) o sea que mi Captura fue ilegal.. Cuando le hice la solicitud de la ilegalidad de mi Captura, al no tener Razones, la juez tercera accionada Recurrió a la JEP. Quien mediante Resolución nra. SAT-ADI-I-RLC-11-2023 del 26 de sep de 2023 inadmite el trámite de amnistia y Revoca la libertad condicional que se me había otorgado..

yo fui Capturado el 23 de oct. de 2023 en horas de la mañana 72 horas después supuestamente se Revoca mi libertad condicional la ilegalidad de mi Captura se ve Plasmada en las irregularidades que se cometieron y esos abusos los logró la justicia por que yo no tenía defenza técnica. y por mi pobreza no tenía como contratar los servicios de un abogado, ni se me nombro uno de oficio..

1- fui Capturado por un Proceso que hacia tránsito de cosa juzgada material

2) luego a las 72 horas, un Tribunal ADIC envia concepto de mi inadmisión en la JEP. y dicen que fue Revocada la libertad condicional y por eso me deben Capturar, le consulto al juez Primero de ejecución de Penas de Palmira valle que si su despacho me Revocó la libertad condicional y me responde que en ningún momento. y que a su despacho no le ha llegado causal alguna que me revocara el beneficio.. Por que mi Proceso no está en su despacho - las inconsistencias empezaron cuando la juez tercera de ejecución de Penas de Bogotá, ordena mi detención en virtud al Proceso con

Rd. 11001-31-07-006-2002-DDDD1-01. Pero Que cuando le dijo (7) Que ese Proceso fue acumulado al Proceso con Rd. 2500031070012002-00001 Por el cual el juzgado Primero de Penas de Palmira valle me dio la libertad condicional y Cambia las Reglas del juego y se acuerda en la J.E.P. y la JEP, tres días después sacó la Resolución en mención.

En las normas legales de ley a quien le compete Revocar mi libertad condicional es al juez que vigilaba mi pena y Que fue Quien me otorgó dicho beneficio.

No se si lo que se resolvió tres días después es legal. Pues está probado que fui capturado por un error judicial, que luego a los tres días se quiso justificar con una Resolución.

Por tiempo faltante, no es debido a que mi pena por procesos acumulados es de 37 años y 6 meses y Que para el beneficio de la libertad condicional yo debía hacer las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual serian 270 meses Pero que cuando el juzgado Primero de Penas de Palmira valle me dio la libertad condicional debido a que yo debía pasar a la J.E.P. y coincidentalmente llevaba para la fecha un total de 281 meses, a lo cual estaba sobre pasado de tiempo en 11 meses como este beneficio.. al día de hoy llevo un total de tiempo de 289 meses.

La juez tercera de Penas de Bogotá no obró dentro de la legalidad judicial ni constitucional. Pues desconoció que el proceso por el que ella me había capturado ya era cosa juzgada material.. ni era por tiempo faltante por que yo sobrepasaba el tiempo en 11 meses.

- mi detención a la luz del derecho fue ilegal y sigue siendo ilegal, en estos momentos estoy en la justicia ordinaria y Para Revocar mi libertad condicional la Competencia Recae en el juez que me la otorgó Pero no lo hizo
- Por Ellouego a los honorables magistrados fallar en derecho, ordenando Que Corrija el Error judicial y se me de la libertad condicional, Condicional inmediata El auto interlocutorio 1397 del 23 de junio de 2017 fue Ejecutado y tiene fuerza vinculante y no debe ser sometido a una nueva actuación donde una denuncia jurídica distinta argumentando que me faltaba tiempo para el beneficio de la libertad condicional por que está Comprobado que estoy sobrepasado en 19 meses.

- yo estuve 72 horas Privado de mi libertad Por un Error (8) judicial. luego a las 72 horas se Reunio a un Concepto de la JEP. la juez Tercera de Penas de Bogotá NO hizo el Procedimiento Correcto.. Pues lo correcto es Que el Concepto de la JEP. se hubiera Reunido al juez de Penas de Belmira valle. y el juez de Penas de Belmira valle Que fue quien dicto la Providencia (Pi. 1397 del 23 de junio de 2017) Previa valoración y estudio del caso si llegara a encontrar Causales. Pues es a Quien le Compete Revocar la libertad Condicional, Reuniendo a Causales. o Condiciones según el art. 473 Cpp ley 906 de 2004..
- Como el Procedimiento efectuado por el juzgado Tercero de Penas de Bogotá DC fue incorrecto y violando las Garantías Constitucionales y de ley. Pues aún sigo preso Por un error judicial.
 - yo visito a la juez sexta de Ejecución de Penas de Popayan Para que esta Profesional del derecho, encargada de administrar e impartir justicia se entere que estoy preso Por un error judicial.
 - La juez Tercera de E.P.M. de Bogotá. no es la persona idonea ni facultada Para Revocar mi libertad Condicional y menos Para ordenar mi encarcelamiento si yo a su despacho no le debia Proceso, Que no corrigio su error cuando le entere que el Proceso Por el cual ella ordenaba mi detencion era Cosa juzgada material.
- El Tribunal Superior de Popayan Cauca, me ha negado todas las posibilidades de demostrar Que fui Privado de mi libertad Por error judicial donde a las 72 horas no a las 36. se me dijo que habia un Concepto de la JEP. y donde yo le pedi al Tribunal Superior de Popayan Cauca. Que evaluara el Concepto de la doble incriminación o *non bis in idem*.
- ante tanta negativa y ver que en esta jurisdicción no encuentro

El apoyo jurídico razonable a mis pretensiones legales (9) y de ley siempre me los ha rechazado. Recurso a la Corte Suprema de J. Hoy la tutela la enfoca a la Cosa juzgada material donde esta tutela por estos mismos hechos, no los he presentado a otra autoridad. Teniendo en cuenta que mi situación jurídica, ya había sido definida por Providencia Ejecutoriada con fuerza vinculante y estoy siendo sometido a una nueva actuación por lo misma conducta dándole una denominación jurídica distinta..

Solo me queda Rogar a lo Honorable Corte Suprema de Justicia que se estudie con celo mi caso. y fallar en derecho donde se ordene mi libertad inmediata.. Por inconsistencias jurídicas y violación a las Garantías de el debido Proceso.

Nunca se me Revocó legalmente la libertad Condicional.. Hubo un mal Procedimiento basaron 36 horas de mi detención con una orden de encarcelamiento ilegal, por que se utilizó una forma fraudulenta con el Radicado de un Proceso que ya había sido acumulado a otro. y el cual hacia trancito de Cosa juzgada material.

luego a las 72 horas se utilizó una Resolución emanada de la J.E.P. y no sé que fuerza vinculante tenga la Resolución de la J.E.P. Frente a casos de la justicia ordinaria. Pues si la J.E.P. me expusta de la amnistía de iure. desde ese momento Pasaria mi caso a la justicia ordinaria y Perdona dicho Tribunal su Competencia para ordenar encarcelamientos, Como en mi caso. Por Competencia le Correspondiera al juzgado Primero de ejecución de Penas de Bahía valle la Revocatoria de mi libertad Condicional. algo que este juez jamás hizo y el juzgado Tercero de Penas de Bogotá D.C. no era el Competente o el Superior para decidir u ordenar una Revocatoria

usurpando las funciones de su homologa Primero de (Bahuira valle.

La Corte Suprema eliruirá de quien es la Competencia y si es legal mi encarcelamiento, hoy estoy sobre pasado de mi libertad Condicional en 19 meses donde la juez sexta de ejecución de Penam de Bahuira Popayan Cauca en auto interlocutorio 219 mayo 30 de 2024. Acepta que estoy sobre pasado en 17 meses para mi libertad Condicional y que llevo el factor objetivo que si cumplo con los Requisitos para dicha Libertad Condicional ¿Por que sigo en detención? No se...

Pido en la tutela que se Restablezca mi Libertad Condicional por lo antes expuesto. Que se Restablezca mis derechos Constitucionales y de ley

Cuando la JEP me expulsó de la amnistia de iure, Pierdo Competencia y Competencia lo debe asumir la justicia ordinaria y en la justicia ordinaria quien no debe Revocar la libertad Condicional es el mismo juez que me la otorgó Previa Causal. O sea el juez Primero de ejecución de Penam de Bahuira valle. Se violó el debido Proceso y hubo vicios en el Procedimiento.

Honorables magistrados, Que Dios Bendiga su Sabia Sabiduria les Ruego fallen en derecho. Aclarando hasta donde llega la cosa juzgada material y como quienes tiene fuerza vinculante se que mi libertad está en sus manos, Pues ante tanta Confusion aún sigo preso. El auto interlocutorio 1397 del 23 de junio de 2023, está vigente

ATTE.

Ivan Conrado Marin Marin

CC 3056734

TD: 21173 81

Carcel San Isidoro de Popayan Cauca

